


 <p>MUNICIPIO DE BELLO</p>	 <p>20200424153354123223259</p> <p>DECRETOS Abril 24, 2020 15:33</p> <p>Radicado 202004000259</p>	 <p>contec ISO 9001 CER143688</p>	 <p>CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM</p>
--	---	---	---

"Por medio del cual se declara toque de queda en el municipio de Bello y se adoptan medidas para la protección de la población frente a la pandemia generada por el virus COVID-19"

El Alcalde del Municipio de Bello, según el Acta de Posesión No. 001 del 01 de enero de 2020 de la Notaria Primera de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente, las consagradas en el artículo 315 de la Constitución, en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en la Ley 489 de 1998, y en la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines del Estado "[...] *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Que el numeral 2 del artículo 315 *idem*, define como una de las atribuciones de los Alcaldes la de "conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante [...]".

Que, en desarrollo de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: "El alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes. Para la efectiva realización de estos objetivos, al citado funcionario le corresponde consultar la política general de orden público determinada por el presidente de la República y, por tanto, debe obedecer las órdenes que reciba de él o de los gobernadores. Lo anterior, porque es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y

Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 1 de 7
----------------	---	---------------




20200424153354123223259

DECRETOS
Abril 24, 2020 15:33

Radicado 202004000259





SC-CER143688

diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante" (Sentencia C-329 de 1995).

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, puesto que, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede ser objeto de limitaciones. Al respecto, la Sentencia C-511 de 2013 prescribe lo siguiente: (...) *"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad 'consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia'. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, 'buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema'. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la 'supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental', pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su 'sustrato mínimo e inviolable'. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales"* (negrilla fuera de texto).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establecen que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

Que frente al alcance del artículo 44, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-731 de 2017, explicó que: *"(...) Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y*

Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 / 10	Página 2 de 7
----------------	--	---------------



DECRETOS
 20200424153354123223259
 Abril 24, 2020 15:33
 Radicado 202004000259



bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable".

Que, en el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018 señala que: *"De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad".*

Que el artículo 46 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y les garantizará los servicios de seguridad social integral. Sobre este punto, la Sentencia T-339 de 2017 explica que: *"La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y sí las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra".*

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 *ídem* dispone que las personas deben *"[...] obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley Estatutaria de Salud número 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud, y dispone -en el Artículo 5- que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 3 de 7
----------------	---	---------------

	 20200424153354123223259 DECRETOS Abril 24, 2020 15:33 Radicado 202004000259	 ISO 9001 C-CER143688	
--	--	---	--

Que dicho cuerpo normativo, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, el de "[...] propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "[...] actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la jurisprudencia constitucional ha explicado el derecho a la salud en los siguientes términos: "(...) La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de 'oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad'" (Sentencia T-001 de 2018).





Que la Ley 9 de 1979, "por medio de la cual se dictan medidas sanitarias", establece que le corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 *idem* establece que: "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha definido a la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos", que abarca las "[...] obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad [...]. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria" (Sentencia del 3 de septiembre de 2009, Rad.: 85001-23-31-000-2004-02244-01).

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 dispone que: "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el

Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 4 de 7
----------------	---	---------------

 DECRETOS Abril 24, 2020 15:33 Radicado 202004000259	 20200424153354123223259	 ISO 9001 SC-CER143688	 CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
---	---	--	---

propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el alcalde del municipio de Bello, por medio del Decreto 202004000200 del 13 de marzo de 2020, decretó la emergencia sanitaria en el municipio, con el objeto de adoptar las medidas sanitarias necesarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del Covid-19, y para poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.




Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en razón de la pandemia generada por el virus Covid-19.

Que, a través del Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento, desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020, hasta 3:00 de la mañana del martes 24 marzo del mismo año, por lo cual se prohibió la circulación de personas y vehículos, “[...] con el objeto (sic) contener la propagación del virus COVID-19”.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.

Que el 23 de marzo de 2020 fue registrado el primer caso positivo de Covid-19 en el municipio de Bello, circunstancia que aumentó el riesgo de contagio a la población Bellanita.

Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 5 de 7
----------------	---	---------------

 <p>MUNICIPIO DE BELLO</p>	<p>DECRETOS Abril 24, 2020 15:33 Radicado 202004000259</p>	 <p>contec ISO 9001 CER143688</p>	 <p>CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM</p>
--	--	---	---

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, ordenó "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

Que el municipio de Bello, por medio del decreto 244 del 12 de abril de 2020, acogió las medidas establecidas en el decreto legislativo 531 del 8 de abril de 2020, con el fin de afrontar la pandemia generada por el virus COVID-19

Que una gran parte de la ciudadanía del municipio de Bello, ha hecho caso omiso a las disposiciones y actos administrativos emitidos por la Administración Municipal frente al acatamiento del aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, poniendo en riesgo la salud de los habitantes en el territorio municipal.

Que resulta menester adoptar medidas de control más drásticas de las implementadas hasta ahora, que permitan evitar la propagación del virus Covid-19 en la población Bellanita.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Bello, a partir del día domingo 26 de abril de 2020 hasta el lunes 11 de mayo de 2020, desde las 7 p.m. hasta las 5 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ningún establecimiento de comercio podrá operar ni prestar servicio durante los horarios establecidos en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Se exceptúan de la medida de toque de queda los siguientes casos y actividades:

- 1) Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados, para lo cual se deberá portar la correspondiente acreditación.
- 2) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

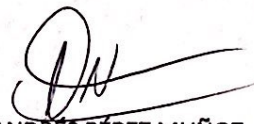
Código:F-GJ-02	Versión: 06 Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10	Página 6 de 7
----------------	---	---------------

- 3) Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 4) Los servicios funerarios.
- 5) Las actividades de los servidores públicos y contratistas de la administración municipal, que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables de la administración, para lo cual se deberá portar la correspondiente acreditación.
- 6) Las actividades de la fuerza pública al interior del municipio.
- 7) El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

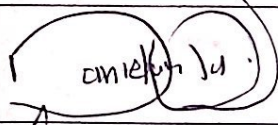
ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de las siete (7:00 p.m.) del día domingo 26 de abril de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bello, a los ____



OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

Proyectó:	Daniela Ortega Pérez Secretaria de Gobierno	
Revisó y aprobó:	Hugo Alberto López Duque Asesor jurídico. Daniela Ortega Pérez Secretaria de Gobierno	